



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.989**

Radicado No. 132443184001-2021-00227-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, informo a Usted de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, promovida por el señor ERMIS IRENE BENÍTEZ ROMERO, con C.C. No. 73.545.148, a través de apoderado Judicial doctor AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMÉNEZ, con C. C. No. 9.111.025 y T. P. No. 45586 del CSJ en contra de los señores FEDERICO JOSÉ PAULO SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 73.431.097, LILIA MARGOTH JIMÉNEZ URREGO, con C.C. No. 1.010.164.857 y YUFRAIDA PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) que nos correspondió su conocimiento. Informándole que la presente demanda ya fue radicada en los libros correspondientes bajo el No. 132443184001-2021-00227-00, Folio 93 Tomo 12, la cual se encuentra para su estudio de admisión. Sírvase proveer. El Carmen de Bolívar, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

INGRIS JOHANA PAYARES ALFARO  
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, Noviembre cinco (0) de dos mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**

**Demandante/Accionante:** ERMIS IRENE BENÍTEZ ROMERO, con C.C. No. 73.545.148

**Demandado/Accionado:** FEDERICO JOSÉ PAULO SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 73.431.097 y LILIA MARGOTH JIMÉNEZ URREGO, con C.C. No. 1.010.164.857

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, promovida por el señor ERMIS IRENE BENÍTEZ ROMERO, con C.C. No. 73.545.148, a través de apoderado Judicial doctor AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMÉNEZ, con C. C. No. 9.111.025 y T. P. No. 45586 del CSJ en contra de los señores FEDERICO JOSÉ PAULO SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 73.431.097 y LILIA MARGOTH JIMÉNEZ URREGO, con C.C. No. 1.010.164.857, Y HEREDEROS DE YUFRAIDA PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) para resolver sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en comento observa el despacho que al interior de la misma se presentan inconsistencias que hacen imposible su admisión, pues advierte el Despacho que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio como lo preceptúa el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece: *“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Narran los hechos de la demanda que el señor ERMIS IRENE BENÍTEZ ROMERO, con C.C. No. 73.545.148 y la señora YUFRAIDA PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) PROCREARON A LA JOVEN VALENTINA BENÍTEZ PAULO, la cual fue registrada por sus padres biológicos en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar, NUIP D6B0251159 Indicativo Serial 35229337.

Con posterioridad al fallecimiento de la madre biológica, se fue a vivir con su tío materno y la esposa de éste la señora LILIA MARGOTH JIMÉNEZ URREGO, quienes la volvieron a registrar,





**AUTO INTERLOCUTORIO No.989**

**Radicado No. 132443184001-2021-00227-00**

con la supuesta fecha de nacimiento 7 de Enero de 2003 y registrada el día 09 de Enero de 2009, en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar NUIP 1.050.279.461 Serial 39389735.

El Art. 9º de la ley 1060/06, modificó el Art. 223 del C. C., al disponer que una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso. Este evento se presentará sólo cuando el menor tenga que accionar contra uno de sus representantes legales y el otro esté impedido para representarlo

Leída la demanda de Impugnación e Investigación de Maternidad y Paternidad, promovida por el señor ERMIS IRENE BENÍTEZ ROMERO, con C.C. No. 73.545.148, a través de apoderado Judicial doctor AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMÉNEZ, con C. C. No. 9.111.025 y T. P. No. 45586 del CSJ en contra de los señores FEDERICO JOSÉ PAULO SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 73.431.097, LILIA MARGOTH JIMÉNEZ URREGO, con C.C. No. 1.010.164.857 y YUFRAIDA PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) se verifica que no aparece en la demanda la manifestación de si existe proceso de SUCESIÓN porque la demanda debe dirigirse contra los herederos de la señora YUFRAIDA PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.),

Por ello se inadmitirá para que se indique si existe conforme al art. 87 del C.G.DEL P. herederos determinados e indeterminados de la señora YUFRAIDA PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos del art. 90 del CGP, y se le concede un término de cinco (05) días a parte interesada para que la subsane.

Con fundamento a lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, promovida por el señor ERMIS IRENE BENÍTEZ ROMERO, con C.C. No. 73.545.148, a través de apoderado Judicial doctor AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMÉNEZ, con C. C. No. 9.111.025 y T. P. No. 45586 del CSJ en contra de los señores FEDERICO JOSÉ PAULO SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 73.431.097 y LILIA MARGOTH JIMÉNEZ URREGO, con C.C. No. 1.010.164.857, **Y CONTRA LOS HEREDEROS DE YUFRAIDA**





**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.989**

Radicado No. 132443184001-2021-00227-00

**PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (05) días a la parte interesada para que subsane los defectos que adolece la demanda y que fueron anotados en la parte motiva de esta providencia, **INDICAR HEREDEROS DE YUFRAIDA PAULO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**. Y SUS DIRECCIONES Y MANIFESTAR SI EXISTE PROCESO DE SUCESION PARA DEMANDAR A LOS QUE SE HAYAN HECHO PARTE. SE ADVIERTE que si no lo hace dentro de ese término será rechazada la demanda, tal como lo establece el Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Bajo la responsabilidad de la ley, téngase al doctor **AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMÉNEZ**, con C. C. No. 9.111.025 y T. P. No. 45586 del CSJ apoderado judicial de la parte demandante **ERMIS IRENE BENÍTEZ ROMERO**, con C.C. No. 73.545.148, en los mismos términos del poder conferido, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA  
LA JUEZA**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR**

POR ESTADO No.207 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: NOVIEMBRE 5 - 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, NOVIEMBRE 6--2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretario INGRIS JOHANA PAYARES ALFARO

